



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de febrero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A. con Nit. 860.002.180-7
Demandados	Rober Alexander Cifuentes Montoya C.C.71.719.794, Mónica Cecilia Vélez Vera C.C.43.828.326, Carol Jesenia Herrera C.C. 1.152.447.502
Asunto	Decreta Embargo
Radicado	05001-40-03-015-2024-00360 00

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de los demandados Rober Alexander Cifuentes Montoya C.C.71.719.794, Mónica Cecilia Vélez Vera C.C.43.828.326, Carol Jesenia Herrera C.C. 1.152.447.502. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y se ordena oficiar a EPS SURA con el fin de que se sirva informar al juzgado si en



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

sus bases de datos existe alguna información que permita localizar a los demandados (dirección y teléfono, si está afiliado a la misma y cuál es su actual empleador), Rober Alexander Cifuentes Montoya C.C.71.719.794, Carol Jesenia Herrera C.C. 1.152.447.502. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bac64366c39586e45558c8a821d11da46cdd7eb3807705b62c731972b0f8386**

Documento generado en 26/02/2024 09:10:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT 860.002.180-7 como subrogatario de PORTADA INMOBILIARIA SAS NIT.900.336.513
DEMANDADOS	JOHN JAIRO ESTRADA LOZANO con CC.71.702.350 & MARIA DORALBA GRANADA PEREZ con CC.21.769.103
RADICADO	05001 40 03 015 2024-00220-00
ASUNTO	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el acápite de medidas cautelares de la demanda, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada MARIA DORALBA GRANADA PEREZ con CC.21.769.103, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria: N° 1N-5041604, ubicados en la CALLE 110 65-102 - PRIMER PISO, MEDELLIN., de la Oficina de Registro de Medellín zona Norte.
Líbrese el oficio correspondiente.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G.del Proceso.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6104e4648054fe6c22ca5adae3cc79ef1ed28bbd88e4c33f4ddd97d747c712bf**

Documento generado en 26/02/2024 09:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN con NIT 890.909.246-7
Demandada	HECTOR DAVID ZARATE MEJIA con C.C 1.020.473.830
Radicado	05001-40-03-015-2024-00336-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del Treinta por ciento (30%) del salario y demás prestaciones sociales, que devengue HECTOR DAVID ZARATE MEJIA con C.C 1.020.473.830., con el contrato civil, de prestación de servicios, asesorías, comercial y/o laboral al servicio de BRANDON RENDON SERNA con CC 1018348430,
Ofíciase al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

SEGUNDO: Esta medida cautelar se limita a la suma de \$10.856.433.

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y
por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el
artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18789b65762c22273d87223b20acec0501f39b870ebd0dd671f02fdd569b8eaf**

Documento generado en 26/02/2024 09:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SAITEMP S.A con NIT 811025401-0
Demandado	DELTA TAGS SAS con Nit 901360705-6
Radicado	05001-40-03-015-2024-00155 00
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 480 del Código General del Proceso, el despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio identificado con el número de matrícula mercantil 227172, Inscrito en la Cámara de Comercio Aburrá Sur, de propiedad de la sociedad demandada, DELTA TAGS SAS con Nit 901360705-6. Oficiése a la entidad correspondiente.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a BANCOLOMBIA, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, y demás productos financieros que posea DELTA TAGS SAS con Nit 901360705-6. Según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P.

Oficiése en tal sentido

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en la medida cautelare que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo No. 317 del Código General del Proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d35b21ea6f21da7d9c71036a856186e309306c82136abe2bfc15fde1daa6e33**

Documento generado en 26/02/2024 09:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S NIT 830059718-5
Demandada	MARICELA MORALES MAZO con C.C 1035851607
Radicado	05001-40-03-015-2024-00296-0
Asunto	ORDENA OFICIAR

Por ser procedente la solicitud del demandante y conforme a lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a oficiar a las entidades financieras mencionadas, se ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea la demandada MARICELA MORALES MAZO con C.C 1035851607, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Oficiéase en tal sentido.

SEGUNDO: Oficiar a la EPS SURAMERICANA para que se sirvan indicar a esta dependencia judicial datos que permiten conocer la ubicación, empleador, domicilio de la demandada MARICELA MORALES MAZO con C.C 1035851607. Si se encuentra afiliado a dicha entidad, se sirvan manifestar a este Juzgado en calidad de qué, dirección registrada, régimen al que pertenece y todos los datos actualizados de la citada, los cuales se hacen necesarios para su ubicación. Lo anterior de conformidad a lo estipulado en el parágrafo 2 del art. 291 del C.G.P. Oficiéase en tal sentido



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e0eb2bae29eb889a30366512bdb35c660766c408b4e57544044be7c7f37a1e1**

Documento generado en 26/02/2024 09:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A Nit: 860.002.180-7
Demandada	Johan Sebastián Palacio Munera C.C. 1.017.170.784, Alba Lucía Munera Posada C.C. 22.020.665
Radicado	05001-40-03-015-2023-01446 00
Decisión	Decreta Embargo

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO del derecho de dominio que posee la demandada Alba Lucía Munera Posada C.C. 22.020.665, sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrículas inmobiliarias,

- 1) No 001-961331
- 2) No 001-961347



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Antioquia. Zona Sur. Líbrese el oficio correspondiente.

CUMPLASE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037aaa13cf381f0e49d7d3db80a53c44910d52f05a472348431731fe019dc4a8**

Documento generado en 26/02/2024 09:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

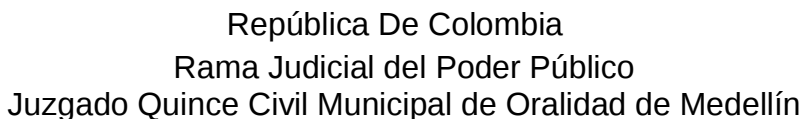
Medellín, veintiséis de febrero del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A. con Nit. 860.002.180-7
Demandados	Rober Alexander Cifuentes Montoya C.C.71.719.794, Mónica Cecilia Vélez Vera C.C.43.828.326, Carol Jesenia Herrera C.C. 1.152.447.502
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	Nº 710
Radicado	05001-40-03-015-2024-00360 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía a favor de Seguros Comerciales Bolívar S.A. con Nit. 860.002.180-en contra de Rober Alexander Cifuentes Montoya C.C.71.719.794, Mónica Cecilia Vélez Vera C.C.43.828.326, Carol Jesenia Herrera C.C. 1.152.447.502, por las siguientes sumas de dinero:



Nro. CANON DE ARRENDAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01/08/2023 a 31/08/2023	\$ 1.346.429	26/09/2023	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01/09/2023 a 30/09/2023	\$ 1.346.429	26/9/2023	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01/10/2023 a 31/10/2023	\$ 1.346.429	14/10/2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01/11/2023 a 30/11/2023	\$ 1.346.429	16/11/2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01/12/2023 a 31/12/2023	\$ 1.346.429	16/12/2023	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01/01/2024 a 31/01/2024	\$ 1.346.429	18/01/2024	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Por los cánones de arrendamiento que sean indemnizados por la Aseguradora a INMOBILIARIA PROTEBIENES S.A.S., que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditados por la parte actora en el trámite del proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a la sociedad accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P y de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Se le reconoce personería al abogado JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA identificado con la C.C. No 19.119.157.842 y. No 33.557 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d0782a26491bb061c006a180cbe9adbf31e5638506aa16a6eb8c354e308756a**

Documento generado en 26/02/2024 09:10:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SAITEMP S.A con NIT 811025401-0
Demandado	DELTA TAGS SAS con Nit 901360705-6
Radicado	05001-40-03-015-2024-00155 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 0683

Considerando la demanda reúne todas las exigencias consagradas en los artículos 82, 89, 90 y 422 del C.G. del P., y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, esto es facturas electrónicas de venta MEDE 143341, MEDE 144327, MEDE 139779, MEDE 141832 y MEDE 144103, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 de la misma obra adjetiva, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430, 468 y siguientes ibídem

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo singular de mínima Cuantía a favor de SAITEMP S.A con NIT 811025401-0 y en contra de DELTA TAGS SAS con Nit 901360705-6, por las siguientes sumas de dinero:

- A) UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$1.495.793.56) por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta MEDE 143341, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Superintendencia Financiera, causados desde el día 22 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- B) TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS (\$347.988.88) por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta MEDE 144327, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 4 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C) DOS MILLONES SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.006.677) por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta MEDE 139779, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 23 de septiembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D) UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.895.220.49) por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta MEDE 141832, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 8 de octubre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- E) CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$45.000) por concepto de capital insoluto, respaldado en la Factura Electrónica de Venta MEDE 144103, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
(10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022, poniendo de presente que deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería para actuar en el presente proceso a la abogada SORAYA XIMENA HENAO GÓMEZ CC. No 43469471 TP. No 80.345 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a89d69e26d19ea523110f0087ed0d8908285c40cda7ce93160585aced55bb695**

Documento generado en 26/02/2024 09:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S NIT 830059718-5
Demandada	MARICELA MORALES MAZO con C.C 1035851607
Radicado	05001-40-03-015-2024-00296-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 0686

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado con fecha de vencimiento del 31/01/2024, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de AECSA S.A.S NIT 830059718-5 en contra de MARICELA MORALES MAZO con C.C 1035851607 por las siguientes sumas de dinero:

- A) SETENTA Y NUEVE MILLONES SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$ 79.070.682)por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré identificado con fecha de vencimiento del 31/01/2024, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 1 de febrero de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a JUAN CAMILO COSSIO COSSIO identificado con C.C 71.772.409 y T.P. No. 124446 del C.S.J en los términos del endoso en procuración que reposa en el certificado de DECEVAL.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc07cb15cd9fbeb40a93f1166e6e7adb281ac3e159c14e35459c6c1c02430811**

Documento generado en 26/02/2024 09:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN con NIT 890.909.246-7
Demandada	HECTOR DAVID ZARATE MEJIA con C.C 1.020.473.830
Radicado	05001-40-03-015-2024-00336-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 0689

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 180704, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO – COBELÉN con NIT 890.909.246-7 en contra de HECTOR DAVID ZARATE MEJIA con C.C 1.020.473.830 por las siguientes sumas de dinero:

- A) NUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 9.680.410) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 180704, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Financiera, causados desde el día 2 de septiembre de 2023, conforme a la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a PABLO CARRASQUILLA PALACIOS con T. P. 197.197 del C. S. de la J. y C. C1.128.272.901 en los términos del endoso en procuración que reposa en el pagaré.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48badf571636ed82773517e4cd688a9c30526cdb4b72438499f5384b488e293**

Documento generado en 26/02/2024 09:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis (26) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT 860.002.180-7 como subrogatario de PORTADA INMOBILIARIA SAS NIT.900.336.513
DEMANDADOS	JOHN JAIRO ESTRADA LOZANO con CC.71.702.350 & MARIA DORALBA GRANADA PEREZ con CC.21.769.103
RADICADO	05001 40 03 015 2024-00220-00
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
PROVIDENCIA	A.I. N° 0685

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. con NIT 860.002.180-7 como subrogatario de PORTADA INMOBILIARIA SAS NIT.900.336.513 en contra de JOHN JAIRO ESTRADA LOZANO con CC.71.702.350 & MARIA DORALBA GRANADA PEREZ con CC.21.769.103, por las siguientes sumas de dinero:

A) Por Concepto de cánones de arrendamiento indemnizados



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Nro. CANON DE ARRENAMEIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL)	Fecha de cobro intereses moratorios
1	01 A 31 DE MAYO DE 2023	\$ 1,500,000	01 de mayo de 2023
2	01 A 30 DE JUNIO DE 2023	\$ 1,500,000	1 de junio de 2023
3	01 A 31 DE JULIO DE 2023	\$ 1,500,000	1 de julio de 2023
4	01 A 31 DE AGOSTO DE 2023	\$ 1,500,000	1 de agosto de 2023
5	01 A 30 DE SEPTIEMBRE DE 2023	\$ 1,500,000	1 de septiembre de 2023
6	01 A 31 DE OCTUBRE DE 2023	\$ 1,500,000	1 de octubre de 2023
7	01 A 30 DE NOVIEMBRE DE 2023	\$ 1,500,000	1 de noviembre de 2023
8	01 A 31 DE DICIEMBRE DE 2023	\$ 1,500,000	1 de diciembre de 2023
9	01 A 31 DE ENERO DE 2024	\$ 1,500,000	1 de enero de 2024

SEGUNDO: Por el valor indemnizado de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, que se sigan causando en el transcurso del proceso, a partir de la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, de conformidad con los art. 88 numeral 3 y art. 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería a la abogada ANA MARIA AGUIRRE MEJIA C.C.43.036.494 y T.P 60.775 C.S.J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1011b32cf5e19a93766f82d87bc045666b74fe81aad655cd12a3b9a1cfae6589**

Documento generado en 26/02/2024 09:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de febrero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo singular mínima cuantía
Demandante	Dominio Inmobiliario & Jurídico S.A.S
Demandado	Luz Nelly Camargo Sereno y Mayesquin Marquez Zambrano
Asunto	Inadmite Demanda
Radicado	05001-40-03-015-2024-00358 00
Providencia	A.I. N.º 709

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 4,5 y 90, 468, del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1.Ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.
3. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto y en los términos del No 1 del artículo 28 del C.G. del P. “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”, de conformidad con lo anterior, en caso de determinarla por



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

el lugar de cumplimiento de la obligación deberá indicar la dirección de dicho lugar, y si la elección es por el domicilio de la parte demandada, deberá indicar por cual dirección.

4. Expresara con claridad la ciudad del domicilio del demandado Mayesquin Marquez Zambrano.
5. Replanteará el acápite de determinación de la competencia, atendiendo las reglas propias de los asuntos de esta naturaleza, el domicilio del deudor, y el juez a quien dirige la acción.
6. Atendiendo a que la obligación que se pretende ejecutar es de tracto sucesivo, debe la parte demandante en el acápite de las pretensiones, pormenorizar cada canon de arrendamiento, sobre las cuales solicita que se libre mandamiento de pago y sus respectivos intereses, individualizando uno a uno, indicando su valor, el periodo a que corresponde, la fecha en que se incurrió en mora y relacionando el día en que cada una se hizo exigible para determinar con claridad la fecha desde la cual cada rubro genera intereses moratorios.
7. Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.
8. Dado que el valor adeudado por cada canon de arrendamiento constituye una pretensión procesal diferente, se deprecará por separado cada uno de ellos, indicándose el periodo en que se causó, el valor a que corresponde, y la fecha en que se incurrió en mora sobre cada uno de ellos.
9. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por Dominio Inmobiliario & Jurídico S.A.S en contra de Luz Nelly Camargo Sereno y Mayesquin Márquez Zambrano, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b86097ddd3c1263af2a93f6b62409266bf9ebf42a4932a3f1ce28f13caf7018**

Documento generado en 26/02/2024 09:10:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Acreedor	Banco Finandina S.A. Nit: 860.051.894-6
Deudor	María Camila Ospina Ardila C.C. 1.152.469.141
Radicado	05001 40 03 015 2024 00238 00
Asunto	Ordena Comisionar
Providencia	A.I. N° 717

Subsanados los requisitos exigidos en auto que antecede y considerando la solicitud realizada por la apoderada de Banco Finandina S.A. Nit: 860.051.894-6, en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de Placas MIW822, marca RENAULT, Modelo 2012, Color GRIS ESTRELLA, Servicio PARTICULAR, Línea LOGAN EXPRESSION, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el Despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de Placas MIW822, marca RENAULT, Modelo 2012, Color GRIS ESTRELLA, Servicio PARTICULAR, Línea LOGAN EXPRESSION, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado, y su posterior entrega al acreedor garantizado Banco Finandina S.A., en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor María Camila Ospina Ardila C.C. 1.152.469.141.

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **399573429d682d3d6af16aa7b8d44ac3bb02986d1b4731f02b5d368500a86c60**

Documento generado en 26/02/2024 10:23:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	Sustanciación
Proceso	Verbal- Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Arrendamientos su Vivienda S.A.S
Demandado	Tulio Gilberto Ángel Ángel
Radicado	05001-40-03-015-2024-00083-00
Asunto	Convalida Notificación

Una vez estudiado el envío de la notificación electrónica enviada por la parte demandante al demandado, que obra a archivo 05 del cuaderno principal de conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, se convalida la notificación electrónica al señor Tulio Gilberto Ángel Ángel, dentro del presente proceso acaecida el día 07 de febrero del 2024.

Por lo anterior, se tendrá notificado desde las 05:00 PM del 09 de febrero del 2024, frente al auto admisorio de la demanda realizado por auto de fecha 30 de enero de los corrientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE.

PRIMERO: Convalidar la citación para notificación electrónica, remitida mediante prerrogativa del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, al demandado señor Tulio Gilberto Ángel Ángel de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6372d778eb9682af4d7767b50cd0b7fae1cc2c1785060d6cca28dec51b476bd7**

Documento generado en 26/02/2024 02:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	06	01	\$ 6.014.097
Total Costas			\$6.014.097

Medellín, veintiséis (26) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. Bbva Colombia Nit: 860.003.020-1
Demandado	Natalia Yolima Tamayo Marín C.C 43.829.389
Radicado	05001-40-03-015-2023-01838-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SEIS MILLONES CATORCE MIL NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$6.014.097) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90a337143f6caa870c65d2efabd2a8623d8345b7e2e370d4bee7dfc4c0df5f5**

Documento generado en 26/02/2024 09:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	06	01	\$ 8.033.243
Total Costas			\$8.033.243

Medellín, veintiséis (26) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A. Bbva Colombia Nit: 860.003.020-1
Demandado	Manuela Naranjo Zapata C.C. 1.152.202.977
Radicado	05001-40-03-015-2023-01841-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de OCHO MILLONES TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. (\$8.033.243) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JH / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2023-01841-00 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cdbaf37ee804f63ce952b261714ba4b3df291cd8fb27e499503b91907913137**

Documento generado en 26/02/2024 09:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Asociación Mutual Amigo Real "Amar" Nit. 811031526 - 7
Demandado	Fredys Saucedo Rodríguez C.C. 12.602.027 Martha Cecilia Gómez Castro C.C. 32.739.291
Radicado	05001 40 03 015 2023 01813 00
Asunto	Auto niega notificación, Requiere demandante

Se incorpora al expediente memorial que antecede, visible en archivo pdf N° 05 y 06 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a los aquí demandados.

Sin embargo, el Juzgado NO aceptará dicha notificación puesto que la notificación a realizar **obedece a una notificación electrónica**, por realizarse el envío al correo electrónico de los demandados, **gestión que no debe confundirse con una citación para la diligencia de notificación personal**, de que trata el art. 291 del C.G. del P., teniendo en cuenta que solo **debe ceñirse a lo estipulado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 por tratarse de una notificación electrónica**, por lo que en el formato está mal enunciado.

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA
CITACION PARA LA DILIGENCIA DE
NOTIFICACION PERSONAL

Fecha de elaboración

Señor: MARTHA CECILIA GOMEZ CASTRO
Dirección: Martha.cecilia.fd@gmail.com

Fecha
17 // 01 // 2024
Servicio postal autorizado

RADICADO No.
2023 018130
Naturaleza del proceso:
EJECUTIVO

De igual forma, la parte demandante debe informar cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2040b6312f3be8349e39eeb881f88f65eda29703fdc8a38f4949b32b8ebe21d8**

Documento generado en 26/02/2024 10:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Constancia notificación	06	01	\$4.000
Agencias en Derecho	07	01	\$ 395.880
Total Costas			\$399.800

Medellín, veintiséis (26) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. Nit: 800.134.939-8
Demandado	Ever Alexander Hernández Garnica C.C. 80547169
Radicado	05001-40-03-015-2023-01784-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$399.800) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42b2072694c26f70d8e5867ad7f2d38bb75163070722079f2d7af9066c0b0127**

Documento generado en 26/02/2024 09:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	06	01	\$ 3.376.182
Total Costas			\$3.376.182

Medellín, veintiséis (26) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S con NIT 830059718-5
Demandado	Hugo Alberto Molina Betancurt con C.C. 10127421
Radicado	05001-40-03-015-2024-00010-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$3.376.182) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e98236fceb7343540b462eab7a3fa3f36d6ec4858306c5b7265243986389f**

Documento generado en 26/02/2024 09:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa con Nit 890.901.176-3
Demandado	Viviana Jiménez Torres con C.C. 44.004.282 y Oscar de Jesús Jiménez Patiño con C.C. 8.223.297
Radicado	05001-40-03-015-2024-00034 00
Asunto	Niega suspensión

Mediante el escrito que antecede, la parte demandante solicita la suspensión del proceso con fundamento en lo precisado en artículo 161 de Código General del Proceso el cual señala:

Art. 161 C.G.P: Suspensión del Proceso: El juez a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

...

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (subrayas propias).

Ahora bien, revisado el escrito anterior se observa que el memorial allegado no está coadyuvado por la parte demandada, así las cosas, no habrá más lugar que no acceder a lo petitionado.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2024 – 00034 - Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b435c35b9eb44c8c99d551cd7c0a2c9314cff907536556e06b9bfc8c99615306**

Documento generado en 26/02/2024 09:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	08	01	\$ 4.168.162
Total Costas			\$4.168.162

Medellín, veintiséis (26) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S Nit: 830.059.718-5
Demandado	Liliana de los Reyes Solano Pájaro C.C 30.767.114
Radicado	05001-40-03-015-2023-01362-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATRO MILLONE CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M.L. (\$4.168.162) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dc0adf206de3724d3d32eabe1d32fe641aaf8549abdaf1a2f1350b8127e24f1**

Documento generado en 26/02/2024 09:10:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Mario Díaz Jaller C.C. 15.620.556
Demandado	Fabián Arley Álvarez Osorio C.C. 71.385.108
Radicado	05001 40 03 015 2023 01400 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 691

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Mario Díaz Jaller C.C. 15.620.556 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Fabián Arley Álvarez Osorio C.C. 71.385.108, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- A)** CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$ 14.820.998) por concepto de saldo faltante de pago de la obligación contenida en la factura electrónica de venta FE6665, con fecha de vencimiento del día 01 de marzo de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B)** CUATRO MILLONES DOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$4.240.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente factura electrónica de venta FE7887 con fecha de vencimiento del día 09 de junio de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

C) DIEZ MILLONES DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$10.012.999) por concepto de capital insoluto, correspondiente factura electrónica de venta FE7285 con fecha de vencimiento del día 08 de abril de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de abril de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

D) TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$3.380.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente factura electrónica de venta FE6707 con fecha de vencimiento del día 08 de febrero de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de febrero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Fabián Arley Álvarez Osorio, suscribió a favor de Mario Díaz Jaller, títulos valores representados en facturas electrónicas de venta, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Factura N^a FE6665, N^a FE7887, N^a FE7285 y N^a FE6707.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

contra; el día 11 de enero de 2024, tal como se visualiza en el acta de notificación contentiva en archivo N° 09 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos valores pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo factura electrónica de venta, como título valor para exigir el pago de la obligación insoluta por la parte ejecutada, la cual cumple con lo dispuesto en los artículos 772 y siguientes del Código de Comercio concordante con el Decreto 1152 de 2020.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirán efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

La configuración de los títulos valores tienen algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, tal como lo describe el artículo 621 del Código de Comercio y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora.
2. La firma de quien lo crea.

De igual forma, prescribe el artículo 625 del Código de Comercio, que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerla negociable; así como también refiere el Art. 626 que el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El título ejecutivo, tiene la calidad de título valor por cuanto cumple con los requisitos de los artículos 306, 424 y 422 del C.G del P y 620, 621 y 671 del Código de Comercio. En consecuencia, se encuentra ínsito en él la obligación cambiaria creadora del vínculo jurídico entre el beneficiario y el otorgante, por lo cual se coloca a este último en la necesidad jurídica de cumplir la prestación objeto de la obligación, en la forma allí estipulada.

Con lo anterior se concluye que efectivamente las letras aportadas como base de recaudo en la demanda, reúnen los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno, como lo señala el art. 784 del C. Co. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Mario Díaz Jaller C.C. 15.620.556 en contra de Fabián Arley Álvarez Osorio C.C. 71.385.108, por las siguientes sumas de dinero:

- A)** CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/L (\$14.820.998) por concepto de saldo faltante de pago de la obligación contenida en la factura electrónica de venta FE6665, con fecha de vencimiento del día 01 de marzo de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de marzo de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- B)** CUATRO MILLONES DOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/L (\$4.240.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente factura electrónica de venta FE7887 con fecha de vencimiento del día 09 de junio de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de junio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C)** DIEZ MILLONES DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$10.012.999) por concepto de capital insoluto, correspondiente factura electrónica de venta FE7285 con fecha de vencimiento del día 08 de abril de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de abril de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- D)** TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$3.380.000) por concepto de capital insoluto, correspondiente factura electrónica de venta FE6707 con fecha de vencimiento del día 08 de febrero de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de febrero de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Mario Díaz Jaller. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 2.908.497, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7acab69868d0f331a6f9b0e116080d09543a76ac8f81791727b758003cd7aeb3**

Documento generado en 26/02/2024 10:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Trabajadores del Sena - Cootrasena Nit: 890.906.852-7
Demandado	Laura Vanessa Quiroga Marín C.C 1.001.154.246 Miguel Ángel Lucas Otero C.C 1.028.017.009
Radicado	05001 40 03 015 2023 01765 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 714

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Cooperativa de Trabajadores del Sena - Cootrasena Nit: 890.906.852-7 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de los demandados Laura Vanessa Quiroga Marín C.C 1.001.154.246 y Miguel Ángel Lucas Otero C.C 1.028.017.009, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) QUINCE MILLONES VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$15.028.717) por concepto de capital insoluto, correspondiente a pagaré No. 393098, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Laura Vanessa Quiroga Marín y Miguel Ángel Lucas Otero, suscribieron a favor de la Cooperativa de Trabajadores del Sena – Cootrasena, título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré Nro. 393098.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; al señor Miguel Ángel Lucas Otero el día 16 de enero de 2024, y a la señora Laura Vanessa Quiroga Marín el día 06 de febrero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 07 y 09 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de la Cooperativa de Trabajadores del Sena - Cootrasena Nit: 890.906.852-7 en contra de los demandados Laura Vanessa Quiroga Marín C.C 1.001.154.246 y Miguel Ángel Lucas Otero C.C 1.028.017.009, por las siguientes sumas de dinero:

A) QUINCE MILLONES VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$15.028.717) por concepto de capital insoluto, correspondiente a pagaré No. 393098, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de septiembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Cooperativa de Trabajadores del Sena – Cootrasena. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.701.674, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec128fe4f1d906e7d84c0e4f04c3a72614e4292876f1b00605eb84ee4dcf4e70**

Documento generado en 26/02/2024 10:23:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Andrés Felipe Rodas Pino C.C. 98.631.761 Propietario de Arrendamientos Nortebienes Inmobiliaria
Demandados	Juan Fernando Serna Raigosa C.C.98.698.404 Eliana Marcela Bravo Grisales C.C. 43.590.861 María del Carmen Peña Lopera C.C. 32.302.147
Radicado	05001 40 03 015 2023 01650 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, **cualquier otro emolumentos** y demás prestaciones sociales, que percibe la aquí demandada Eliana Marcela Bravo Grisales C.C. 43.590.861, al servicio de la empresa OMAR GARCIA CLAVIJO..

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Artículo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230165000

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de \$5.893.676,00. Ofíciase al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a8f6eef0d6bb05c1251b1e016ec650f8a5bfc5c00f81a0d57ea6e0cfb49ebc1**

Documento generado en 26/02/2024 10:23:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	09	01	\$ 14.614.819
Total Costas			\$14.614.819

Medellín, veintiséis (26) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado	Clapáz S.A.S Nit: 900.438.679 Alba Mery Taborda Montoya C.C 42.774.618
Radicado	05001-40-03-015-2023-01842-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M.L. (\$14.614.819) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87dea19744fc80444fb3be2643a447b39c8b3c18e3605262bc1ac88c8d5f3c55**

Documento generado en 26/02/2024 09:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro

Se la	Proceso	Ejecutivo Singular	anexa
	Demandante	Abogados Especializados En Cobranzas S.A. AECSA	
	Demandado	Carlos Mario Gutiérrez Valencia	
	Radicado	05001 40 03 015 2023 01470 00	
	Asunto	Requiere a la parte actora.	

citación enviada al demandado en la dirección Calle 33 No 6 - 94 Bogotá, con resultado negativo; y se requiere al apoderado de la parte demandante para que envíe nuevamente la notificación en la dirección electrónica aportada en la demanda, esto es, GERENCIA@CMGCOLOMBIA.CO, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9c7c62dd95bb51ff3c53acc7b05d589fe3b05d80df8886718a517a39d9d3e14

Documento generado en 26/02/2024 09:10:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Laureles P.H. Nit. 890.905.793-6
Demandado	María Catalina Restrepo Vásquez C.C. 43.724.43
Radicado	05001 40 03 015 2023 00231 00
Asunto	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Providencia	A.I. N° 684

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo el Edificio Laureles P.H. Nit. 890.905.793-6 instauró demanda contra María Catalina Restrepo Vásquez C.C. 43.724.43, para que, bajo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librará a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	FEBRERO DE 2022	\$408.142	01 DE MARZO DE 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	MARZO DE 2022	\$547.500	01 ABRIL DE 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	ABRIL DE 2022	\$547.500	01 MAYO DE 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	MAYO DE 2022	\$547.500	01 JUNIO DE 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	JUNIO DE 2022	\$547.500	01 JULIO DE 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	JULIO DE 2022	\$547.500	01 AGOSTO DE 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
7	AGOSTO DE 2022	\$547.500	01 SEPTIEMBRE DE 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
8	SEPTIEMBRE DE 2022	\$547.500	01 OCTUBRE DE 2022	1.5 veces el Bancario Corriente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

9	OCTUBRE DE 2022	\$547.500	01 NOVIEMBRE DE 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
10	NOVIEMBRE DE 2022	\$547.500	01 DICIEMBRE DE 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
11	DICIEMBRE DE 2022	\$547.500	01 DE ENERO DE 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
12	ENERO DE 2023	\$635.100	01 DE FEBRERO DE 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

Finalmente, solicita el pago de las costas y agencias de derecho del proceso, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Arguyó el demandante que María Catalina Restrepo Vásquez, adeuda a favor del Edificio Laureles P.H., el capital contenido en la certificación que obra dentro del escrito de la demanda, por las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones, más los intereses causados.

ACTUACIONES PROCESALES

Considerando que se reunían los requisitos, mediante auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago al considerar que se reunían los requisitos formales y sustanciales para el trámite de la presente demanda.

Así mismo, la vinculación de la demandada se hizo en debida forma, la cual se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 06 de febrero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf N° 10 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no ejercieron medios de defensa frente a las pretensiones formuladas, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

EL DEBATE PROBATORIO

El demandante solicitó se tengan como pruebas las siguientes:

1. Capital contenido en la certificación que obra dentro del escrito de la demanda.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación de los demandados se hizo en debida forma, notificándose de forma virtual, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Anexo especial a la demanda son los documentos que prestan mérito ejecutivo, conforme al artículo 422 del C. G del P.,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

En este asunto el título ejecutivo lo constituye certificado de las cuotas de administración expedido por el administrador de la urbanización demandante, en el cual constan las obligaciones a cargo del demandado.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y que no fue cuestionado ni puesto en duda en su oportunidad legal. De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Además de ser clara y expresa, dichas obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

De igual manera, tal como se encuentra indicado en el Art. 443 numeral 4 del C.G del P., si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

En cuanto al art. 422 del C. G del P., se observa que el documento reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo del deudor, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del contrato de arrendamiento se emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen para ninguna duda y obligación exigible al encontrarse en una situación de solución o pago inmediato.

Además, el accionado fue notificado en debida forma, sin oponerse a los pedimentos de la parte actora, por lo tanto, habrá de seguirse la ejecución en su contra en la forma y términos del mandamiento de pago, al igual que en la forma dicha de manera precedente, tal como lo dispone el inciso 2º del art. 440 del C. G del P.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Igualmente, se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor del Edificio Laureles P.H. Nit. 890.905.793-6 y en contra de María Catalina Restrepo Vásquez C.C. 43.724.43, por las siguientes sumas de dinero:

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	FEBRERO DE 2022	\$408.142	01 DE MARZO DE 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	MARZO DE 2022	\$547.500	01 ABRIL DE 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	ABRIL DE 2022	\$547.500	01 MAYO DE 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	MAYO DE 2022	\$547.500	01 JUNIO DE 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	JUNIO DE 2022	\$547.500	01 JULIO DE 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	JULIO DE 2022	\$547.500	01 AGOSTO DE 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
7	AGOSTO DE 2022	\$547.500	01 SEPTIEMBRE DE 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
8	SEPTIEMBRE DE 2022	\$547.500	01 OCTUBRE DE 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
9	OCTUBRE DE 2022	\$547.500	01 NOVIEMBRE DE 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
10	NOVIEMBRE DE 2022	\$547.500	01 DICIEMBRE DE 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
11	DICIEMBRE DE 2022	\$547.500	01 DE ENERO DE 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
12	ENERO DE 2023	\$635.100	01 DE FEBRERO DE 2023	1.5 veces el Bancario Corriente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 440 del C. G. del P.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a parte demandada y a favor del Edificio Laureles P.H. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 905.096, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d23e33a42861704c8a5b349ac861e11d387de964d6f57a967830a85985fb5290**
Documento generado en 26/02/2024 10:23:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado	John Jairo Bayer Acevedo C.C 98.538.599
Radicado	05001 40 03 015 2023 01717 00
Asunto	Requiere previo secuestro

En

atención a la respuesta emitida por la Secretaría de Movilidad de Envigado, previo a ordenar el secuestro del precitado vehículo, el Juzgado procederá a requerir a la parte interesada para que se sirva indicar el lugar exacto donde se encuentra circulando el mismo, pues la información es necesaria para ordenar la respectiva comisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE,

Requerir a la parte interesada para que se sirva indicar el lugar exacto donde se encuentra circulando el vehículo de placas **Nº LGL926**, previo ordenar su secuestro.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feb741228166c5b3c064669554eb3cde3932c0a60cf4caa8a0c28c02f40cd378**

Documento generado en 26/02/2024 11:48:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	12	01	\$ 617.592
Total Costas			\$617.592

Medellín, veintiséis (26) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de febrero (02) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Distribuidora Farmacéutica Roma S.A Nit: 890.901.475-0
Demandado	Liliana de los Reyes Solano Pájaro C.C 30.767.114
Radicado	05001-40-03-015-2023-01692-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SEISCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M.L. (\$617.592) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fe1c3249d3fbe18b3391127312e71eccf6ae34de774a7ed79da552dcea15580**

Documento generado en 26/02/2024 09:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	12	01	\$ 4.974.698
Total Costas			\$4.974.698

Medellín, veintiséis (26) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. con NIT 890300279-4
Demandado	Jennys Ann Cubillos Pico con C.C. 36.302.319
Radicado	05001-40-03-015-2023-01812-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L. (\$4.974.698) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de0f53d81e930c06f2e2ff6b0fa687af8243d00cc93b90667e5af982a119a567**

Documento generado en 26/02/2024 09:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro

LA

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Guadalquivir P.H. NIT 800.016.432-0
Demandado	Javier Ignacio Vargas Duque C.C. 98.548.375, Isabel Cristina Castellanos Arteaga C.C.43.727.751
Radicado	05001-40-03-015-2023-01567-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Providencia	A.I. N.º 0695

PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Edificio Guadalquivir P.H. NIT 800.016.432-0, formuló demanda en contra de Javier Ignacio Vargas Duque C.C. 98.548.375, Isabel Cristina Castellanos Arteaga C.C.43.727.751, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librara a su favor y en contra de los accionados, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero;

A)

Nro. Cuota de Administración	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 al 29 de noviembre de 2022	\$529.200	30 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 al 30 de diciembre de 2022	\$529.200	31 de diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 al 30 de enero de 2023	\$643.900	31 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 al 27 de febrero de 2023	\$643.900	28 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 al 30 de marzo de 2023	\$643.900	31 de marzo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 al 29 de abril de 2023	\$643.900	30 de abril de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 al 30 de mayo de 2023	\$643.900	31 de mayo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 al 29 de junio de 2023	\$643.900	30 de junio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01 al 30 de julio de 2023	\$643.900	31 de julio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
10	01 al 30 de agosto de 2023	\$643.900	31 de agosto de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

11	01 al 29 de septiembre de 2023	\$643.900	30 de septiembre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
12	01 al 30 de octubre de 2023	\$643.900	31 de octubre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

B)

Nro. Cuota extra de Administración	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 al 29 de noviembre de 2022	\$65.500	30 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 al 30 de diciembre de 2022	\$65.500	31 de diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 al 30 de enero de 2023	\$65.500	31 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 al 27 de febrero de 2023	\$65.500	28 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 al 30 de marzo de 2023	\$65.500	31 de marzo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 al 29 de abril de 2023	\$65.500	30 de abril de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 al 30 de mayo de 2023	\$65.500	31 de mayo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 al 29 de junio de 2023	\$65.500	30 de junio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01 al 30 de julio de 2023	\$65.500	31 de julio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
10	01 al 30 de agosto de 2023	\$65.500	31 de agosto de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
11	01 al 29 de septiembre de 2023	\$65.500	30 de septiembre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
12	01 al 30 de octubre de 2023	\$65.500	31 de octubre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por los intereses corrientes causados de las cuotas ordinarias así:

-Por la suma de \$11.384, comprendidos entre el 01 al 31 de diciembre de 2022, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de \$22.768, comprendidos entre el 1 al 31 de enero de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

- Por la suma de \$35.646, comprendidos entre el 01 al 28 de febrero de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$48.524, comprendidos entre el 01 al 31 de marzo de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$61.402, comprendidos entre el 01 al 30 de abril de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$87.158 comprendidos entre el 01 al 30 de junio de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$100.036 comprendidos entre el 1 al 31 de julio de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$112.792 comprendidos entre el 01 al 31 de agosto de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$125.792 comprendidos entre el 01 al 30 de septiembre de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de \$138.670 comprendidos entre el 01 al 31 de octubre de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Librar mandamiento por las cuotas de administración, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, de conformidad con el artículo 88 numeral 3 del Código General del Proceso.

HECHOS



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
PRIMERO: Los señores JAVIER IGNACIO VARGAS DUQUE y ISABEL CRISTINA CASTELLANOS ARTEAGA, identificados con cédula de ciudadanía número 98.548.375 y 43.727.751, respectivamente, ostenta en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Calle 3 No. 43 A 175 del Municipio de Medellín (Antioquia), apartamento 304 del EDIFICIO GUADALQUIVIR P.H. Dicho inmueble se encuentra identificado con el número de matrícula inmobiliaria 001 - 437626, el cual, se encuentra registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín Zona Sur.

SEGUNDO: Los señores JAVIER IGNACIO VARGAS DUQUE y ISABEL CRISTINA CASTELLANOS ARTEAGA, deben por concepto de cuotas o expensas comunes de administración de la copropiedad por el apartamento 304 el monto de SIETE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$7.537.400), al 31 de octubre de 2023, las cuales se desprenden del título contentivo de la obligación, expedida de conformidad con el artículo 48 de la ley 675 del 2001, tal y como se observa a continuación:

- Expensas Ordinarias vencidas correspondientes a:

Cuotas Ordinarias				
Cuota Mes	Del	Al	fecha exigible	Valor
Noviembre	01/11/2022	29/11/2022	30/11/2022	\$529.200
Diciembre	01/12/2022	30/12/2022	31/12/2022	\$569.200
Enero	01/01/2023	30/01/2023	31/01/2023	\$643.900
Febrero	01/02/2023	27/02/2023	28/02/2023	\$643.900
Marzo	01/03/2023	30/03/2023	31/03/2023	\$643.900
Abril	01/04/2023	29/04/2023	30/04/2023	\$643.900
Mayo	01/05/2023	30/05/2023	31/05/2023	\$643.900
Junio	01/06/2023	29/06/2023	30/06/2023	\$643.900
Julio	01/07/2023	30/07/2023	31/07/2023	\$643.900
Agosto	01/08/2023	30/08/2023	31/08/2023	\$643.900
Septiembre	01/09/2023	29/09/2023	30/09/2023	\$643.900
Octubre	01/10/2023	30/10/2023	31/10/2023	\$643.900
Total				\$ 7.537.400

TERCERO: Los demandados, adeudan por concepto de Intereses Expensas Ordinarias a la administración de la copropiedad por el apartamento 304, el monto de SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$744.294) al 31 de octubre de 2023, Las cuales se desprenden del título



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
contentivo de la obligación, expedida de conformidad al artículo 48 de la ley 675 del 2001, tal y como se puede observar a continuación:

• Intereses Cuotas Ordinarias:

Intereses Cuotas Ordinarias				
Cuota Mes	Del	Al	fecha exigible	Valor
Diciembre	01/12/2022	31/12/2022	01/01/2023	\$ 11.384
Enero	01/01/2023	31/01/2023	01/02/2023	\$ 22.768
Febrero	01/02/2023	28/02/2023	01/03/2023	\$ 35.646
Marzo	01/03/2023	31/03/2023	01/04/2023	\$ 48.524
Abril	01/04/2023	30/04/2023	01/05/2023	\$ 61.402
Junio	01/06/2023	30/06/2023	01/07/2023	\$ 87.158
Julio	01/07/2023	31/07/2023	01/08/2023	\$ 100.036
Agosto	01/08/2023	31/08/2023	01/09/2023	\$ 112.914
Septiembre	01/09/2023	30/09/2023	01/10/2023	\$ 125.792
Octubre	01/10/2023	31/10/2023	01/11/2023	\$ 138.670
Total				\$ 744.294

CUARTO: Los demandados, adeuda por concepto de Expensa Extraordinarias Fondo Reserva a la administración de la copropiedad por el apartamento 304, el monto de SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS (\$786.000) al 31 de octubre de 2023, las cuales se desprenden del título contentivo de la obligación, expedida de conformidad al artículo 48 de la ley 675 del 2001, tal y como se puede observar a continuación:

• Expensas Extraordinarias Fondo Reserva:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Cuotas Extraordinaria				
Cuota Mes	Del	Al	fecha exigible	Valor
Noviembre	01/11/2022	29/11/2022	30/11/2022	\$65.500
Diciembre	01/12/2022	30/12/2022	31/12/2022	\$65.500
Enero	01/01/2023	30/01/2023	31/01/2023	\$65.500
Febrero	01/02/2023	27/02/2023	28/02/2023	\$65.500
Marzo	01/03/2023	30/03/2023	31/03/2023	\$65.500
Abril	01/04/2023	29/04/2023	30/04/2023	\$65.500
Mayo	01/05/2023	30/05/2023	31/05/2023	\$65.500
Junio	01/06/2023	29/06/2023	30/06/2023	\$65.500
Julio	01/07/2023	30/07/2023	31/07/2023	\$65.500
Agosto	01/08/2023	30/08/2023	31/08/2023	\$65.500
Septiembre	01/09/2023	29/09/2023	30/09/2023	\$65.500
Octubre	01/10/2023	30/10/2023	31/10/2023	\$65.500
			Total	\$ 786.000

QUINTO: Los intereses que se causen por la mora, son de una y media (1 ½) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, sin que exceda el límite de usura; por el valor adeudado desde que se constituyó en mora, tanto para cuotas ordinarias como extraordinarias.

SEXTO: En total, los señores JAVIER IGNACIO VARGAS DUQUE y ISABEL CRISTINA CASTELLANOS ARTEAGA, adeudan al 31 de octubre de 2023, por concepto de cuotas ordinarias de administración, intereses, cuotas expensas extraordinarias del apartamento 304, a favor de la administración del EDIFICIO GUADALQUIVIR P.H., la suma de NUEVE MILLONES SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$9.067.694).

SÉPTIMO: De lo anterior se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

ACTUACIONES PROCESALES



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Una vez revisado que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por auto veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago a favor de Edificio Guadalquivir P.H. NIT 800.016.432-0 en contra de Isabel Cristina Castellanos Arteaga CC 43.727.751 y Javier Ignacio Vargas Duque CC 98.548.375.

De cara a la vinculación del ejecutado Javier Ignacio Vargas Duque CC 98.548.375, al proceso se observa que fue notificado en debida forma y por aviso el día 30 de enero del año 2024, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G.P., sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

Tipo de Documento:		SELLO		No Documento:		EDIFICIO GUADALQUIVI							
Fecha de Entrega Envío		Día	30	Mes	1	Año	2024	Hora de Entrega		HH	12	MM	43
Información del Documento movilizado													
Nombre Persona / Entidad								No. Referencia Documento					
SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:								COMUNICADO JUDICIAL				De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2º Numeral 3º del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C). Artículo 626 Ley 1564 de 2012.	
Anexos()													
Información de seguimiento interno													
Nombre Lider:		Nombre quien elabora la constancia				Fecha y Hora Elaboración Constancia							
DIDIER SANCHEZ DUQUE													
Firma: Digitally signed by SERVIENTREGA S.A. Date: 2024.01.31 09:02:25 -05:00 Reason: Servi entrega Location: Colombia		MARIA CAMILA VELEZ ALZATE				Día	Mes	Año	HH	MM			
						31	1	2024	9	2	Número de Guía Logística de Reversa		
Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento. Esta constatación está avalada por la ley 527 de 1999 contra las falsificaciones y 950 de 2005 en cuanto con validez legal y jurídica como evidencia digital													

De cara a la vinculación de la ejecutada Isabel Cristina Castellanos Arteaga CC 43.727.751, al proceso se observa que fue notificada en debida forma y por correo electrónico el día 25 de enero del año 2024, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La demandada sin embargo se presentó personalmente al juzgado, y se notifica personalmente de la presente demanda, el juzgado advierte que tenía conocimiento de la notificación por correo electrónico, toda vez, que el apoderado no la había allegado al expediente, sin embargo, una vez verificado, se tiene que ya había sido notificada por correo electrónico.

Mensaje enviado con estampa de tiempo El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.	Fecha: 2024/01/25 Hora: 10:43:45	Tiempo de firmado: Jan 25 15:43:45 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.	Fecha: 2024/01/25 Hora: 10:43:48	Jan 25 10:43:48 c1-c205-282cl postfix/smtp[30004]: 3654E1247DBF: to=<castellanoscristina@hotmail.com>g t ; relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.14.33]:25, delays=3.1, delays=0.14/0.83 /2.1, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <e615deca977fdb3eb01eb69971c38d19c0d52 34a204f84d4b56d7c53daaf669b@e-entrega.co>g; [InternalId=156323924715393, Hostname=BN8PR04MB6353.namprd04.prod.outlook.com] 26874 bytes in 0.265, 98.877 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5)
El destinatario abrió la notificación	Fecha: 2024/01/25 Hora: 11:34:11	Dirección IP: 172.225.238.107 Agente de usuario: Mozilla/5.0
Lectura del mensaje	Fecha: 2024/01/25 Hora: 11:34:58	Dirección IP: 190.158.28.76 Colombia - Antioquia - Medellín Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 17_2_1 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/17.2 Mobile/15E148 Safari/604.1

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la parte demandada no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante.

Ahora bien, el día 19 de febrero del año 2024, a las 5:04 pm, se allega al correo electrónico poder general, otorgado por el demandado Javier Ignacio Vargas Duque a la demandada señora Isabel Cristina Castellanos Arteaga, y contestación a la demanda, la cual se tendrá por no contestada, como quiera que la misma fue presentada extemporáneamente.

Respuesta demanda de mínima cuantía Radicado 2023-01567

Isabel Cristina Castellanos <castellanoscristina@hotmail.com>
Lun 19/02/2024 5:04 PM
Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (11 MB)
Respuesta demanda Guadalquivir definitiva con anexo.pdf;

Respestados Señores:

Adjuntamos respuesta a demanda de mínima cuantía en el proceso son Radicado 2023-01567.

Cordialmente,

Isabel Cristina Castellanos A.
Cedula N. 43.727.751



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
EL DEBATE PROBATORIO

- Certificado contentivo de la obligación expedido por la representante legal.
- Certificado de personería jurídica correspondiente al Edificio Guadalquivir P.H.
- Certificado de libertad y tradición del Edificio Guadalquivir P.H., identificado con matrícula inmobiliaria 001-437626 de propiedad de la señora JAVIER IGNACIO VARGAS DUQUE y ISABEL CRISTINA CASTELLANOS ARTEAGA
- Certificado de existencia y representación de BOTERO YEPES ASOCIADOS S.A.S.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación del ejecutado Javier Ignacio Vargas Duque CC 98.548.375, al proceso se observa que fue notificado en debida forma y por aviso el día 30 de enero del año 2024, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G.P. y la vinculación de la ejecutada Isabel Cristina Castellanos Arteaga CC 43.727.751, al proceso se observa que fue notificada en debida forma y por correo electrónico el día 25 de enero del año 2024, según la información aportada por la parte demandante, de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, artículo 422 del Código General del Proceso, el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido se encuentren condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo, siendo anexo especial de la demanda los documentos que prestan mérito ejecutivo.

En este asunto el título ejecutivo lo constituye el certificado expedido por Edificio Guadalquivir P.H. NIT 800.016.432-0, en el cual constan obligaciones a cargo de las demandadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

De lectura del documento emergen los elementos constitutivos de la obligación a cargo de las accionadas, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ellas puede exigirse.

El certificado contentivo de la obligación, aportado como documento anexo de la demanda, establece en forma inequívoca las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias en las que se encuentran en mora las demandadas, las cuales se hacen exigibles a partir de su causación.

En cuanto al artículo 422 del Código General del Proceso, se observa que el certificado en que se fundan las pretensiones de la demanda, reúne las exigencias que dicha norma exige, es decir, contiene una obligación expresa, toda vez que en él aparecen consignadas, en forma determinada, obligaciones a cargo de las deudoras, las cuales se leen nítidas y por las que se demanda; obligaciones claras, pues del título se emana un compromiso cierto a cargo de las obligadas, que no deja margen para ninguna duda.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Además de ser claras y expresas, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentran en situación de solución o pago inmediato, toda vez que, para el momento de la presentación de la demanda, el plazo para el pago de cada una de ellas se encontraba vencido.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que las mismas pudieron haber causado, y se tendrá en cuenta lo considerado en precedencia. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena que continúe la ejecución a favor de Edificio Guadalquivir P.H. NIT 800.016.432-0 en contra de Isabel Cristina Castellanos Arteaga CC 43.727.751 y Javier Ignacio Vargas Duque CC 98.548.375, por la siguiente suma de dinero:

A)

Nro. Cuota de Administración	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 al 29 de noviembre de 2022	\$529.200	30 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 al 30 de diciembre de 2022	\$529.200	31 de diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 al 30 de enero de 2023	\$643.900	31 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

4	01 al 27 de febrero de 2023	\$643.900	28 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 al 30 de marzo de 2023	\$643.900	31 de marzo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 al 29 de abril de 2023	\$643.900	30 de abril de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 al 30 de mayo de 2023	\$643.900	31 de mayo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 al 29 de junio de 2023	\$643.900	30 de junio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01 al 30 de julio de 2023	\$643.900	31 de julio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
10	01 al 30 de agosto de 2023	\$643.900	31 de agosto de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
11	01 al 29 de septiembre de 2023	\$643.900	30 de septiembre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
12	01 al 30 de octubre de 2023	\$643.900	31 de octubre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

B)

Nro. Cuota extra de Administración	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA MENSUAL)	INTERESES DE MORA DESDE	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 al 29 de noviembre de 2022	\$65.500	30 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 al 30 de diciembre de 2022	\$65.500	31 de diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 al 30 de enero de 2023	\$65.500	31 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 al 27 de febrero de 2023	\$65.500	28 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 al 30 de marzo de 2023	\$65.500	31 de marzo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 al 29 de abril de 2023	\$65.500	30 de abril de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 al 30 de mayo de 2023	\$65.500	31 de mayo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 al 29 de junio de 2023	\$65.500	30 de junio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01 al 30 de julio de 2023	\$65.500	31 de julio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
10	01 al 30 de agosto de 2023	\$65.500	31 de agosto de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
11	01 al 29 de septiembre de 2023	\$65.500	30 de septiembre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
12	01 al 30 de octubre de 2023	\$65.500	31 de octubre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por los intereses corrientes causados de las cuotas ordinarias así:



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

-Por la suma de \$11.384, comprendidos entre el 01 al 31 de diciembre de 2022, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de \$22.768, comprendidos entre el 1 al 31 de enero de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de \$35.646, comprendidos entre el 01 al 28 de febrero de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de \$48.524, comprendidos entre el 01 al 31 de marzo de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de \$61.402, comprendidos entre el 01 al 30 de abril de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de \$87.158 comprendidos entre el 01 al 30 de junio de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de \$100.036 comprendidos entre el 1 al 31 de julio de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

-Por la suma de \$112.792 comprendidos entre el 01 al 31 de agosto de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de \$125.792 comprendidos entre el 01 al 30 de septiembre de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de \$138.670 comprendidos entre el 01 al 31 de octubre de 2023, siempre y cuando no supere la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Edificio Guadalquivir P.H. NIT 800.016.432-0. Como agencias en derecho



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
se fija la suma de \$ 1.124.587, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d1db072fe8db37ecd0d6482cf4d4f5b06c9fe7899312ae7464fe1ac0e87d68**

Documento generado en 26/02/2024 11:48:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Mauricio Andrés Hincapié Hernández
Demandado	Yesica María Morales Ramírez
Radicado	05001 40 03 015 2023 01312 00
Asunto	Requiere a la parte actora.

Estudiada la anterior solicitud de desistimiento de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, estima el juzgado que la misma es improcedente, por las razones que se explican a continuación:

- 1) El desistimiento de las pretensiones de la demanda constituye una forma de terminación anormal del proceso, regulada en los artículos 314 y s.s. del C.G. del P. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

- 2) El artículo 316 ibídem, señala el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

1. Cuando las partes así lo convengan anterior.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Sin lugar a mayores elucubraciones, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a resolver la petición de desistimiento de la demanda formulada por el apoderado de la parte demandante, se requiere a las partes interesadas para que coadyuven o se pronuncien sobre la solicitud de desistimiento, presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e0e4196a2884e1363adc72f855dd0d2186599f704761b7aa44a2ce6551b0d1**

Documento generado en 26/02/2024 09:10:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	15	01	\$ 6.978.308
Total Costas			\$6.978.308

Medellín, veintiséis (26) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de febrero (02) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. Nit 860.034.594-1
Demandado	Luis Fernando Heredia Rojas C.C. 71.607.232
Radicado	05001-40-03-015-2023-01840-00
Asunto	➤ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$6.978.308) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a038f0fab82e8382f9d29c1962f260b9c9c7ccbe2da101abe5ecfbf193d23cc**

Documento generado en 26/02/2024 09:32:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera John F. Kennedy. Nit: 890907489-0
Demandado	John Fredy Ruiz C.C. 98.622.973 Mónica Alexandra Otalvaro Ocampo C.C. 1.036.603.511 Jhon Esteban Ruiz Martínez C.C. 1.040.747.573
Radicado	05001 40 03 015 2021 00969 00
Asunto	Toma Nota Embargo Remanentes

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho;

RESUELVE,

Tomar atenta nota del embargo de los remanentes que le llegaren a desembargar a la aquí demandada **Mónica Alexandra Otalvaro Ocampo C.C. 1.036.603.511**, para el proceso que cursa en el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Itagüí, bajo el radicado 05360-41-89-001-2023-01028-00 donde es demandante la Cooperativa Financiera John F. Kennedy. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef132412fbd5c72ff090d36181d0f40b0f9e25657db50ff00f237873e0fc0019**

Documento generado en 26/02/2024 10:23:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Alain Antonio Arboleda Montoya
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado	0500014003015-2023-01244-00
Decisión	Resuelve recurso
Providencia	A.I N° 00721

I. OBJETO

Procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, dentro del término oportuno de conformidad con lo previsto en el artículo 318 del C. Gral. del Proceso, y obrante a archivo 16 del cuaderno principal en contra de la providencia del 12 de diciembre del 2023, por medio del cual se decretó la suspensión del proceso por prejudicialidad.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 12 de diciembre del 2023, el despacho resolvió, decretar la suspensión del proceso ejecutivo de mínima cuantía, por estar cursando un proceso en la jurisdicción especializada de familia relacionado con la calidad de cónyuge del demandante, quien como beneficiario pretende perseguir lo contenido en la póliza de seguros.

III. SUSTENTO DEL RECURSO

Al respecto la parte demandante, interpone recurso de reposición contra la providencia antes descrita, manifestando que el despacho no aplicó la regla prevista en el Artículo 162 del C.G.P., el cual establece que la causal de suspensión de un proceso por prejudicialidad sólo puede ser decretada cuando



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

el proceso a suspender se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia. Afirma que en este asunto, tratándose de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, el mismo se tramita como un proceso de única instancia y que la suspensión del proceso sólo procede cuando el mismo se encuentre en estado de dictar sentencia que resuelva de fondo las excepciones, por cuanto la misma será de única instancia, afirma que, sólo en dicha oportunidad es procedente decretar la suspensión, por un término máximo de dos (2) años, mientras se resuelve el proceso declarativo de nulidad de matrimonio contra el señor Alain Antonio Arboleda Montoya.

IV. TRASLADO

El juzgado corrió traslado del recurso de reposición interpuesto a la parte demandada a través de la secretaría del despacho. La cual elevó pronunciamiento al respecto manifestando que si bien el proceso no se encuentra en estado de dictar sentencia de única instancia, el despacho indicó que para continuar con el proceso ejecutivo era indispensable tener la plena claridad de la calidad en la que actúa el demandante, toda vez que las actuaciones surtidas en el proceso de nulidad del matrimonio, tramitado en el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín, — radicado 05001311000920230018500, están directamente relacionadas con el trámite de este proceso y es importante que se acredite la calidad de cónyuge del señor Alain Antonio Arboleda Montoya. Aduce que, teniendo en cuenta que no está debidamente acreditada la calidad de cónyuge del demandante, mal haría el Juzgado en continuar con el trámite del proceso.

V. CONSIDERACIONES

4.1 Problema jurídico por resolver: Deberá determinar este despacho judicial sí, el auto del 12 de diciembre del 2023, mediante el cual se ordenó la suspensión del proceso ejecutivo de mínima cuantía, fue emitido conforme los lineamientos



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

legales, o si por el contrario prosperan los motivos de inconformidad elevados por el recurrente y en consecuencia se debe reponer la decisión.

Conforme lo previsto en el artículo 318 del Código General del proceso, el recurso de reposición procede, contra todos los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, el cual debe interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la providencia, habida cuenta de que en casos excepcionales la ley señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso. La reposición como medio de impugnación cumple la finalidad de que se revoken o se reformen los autos provistos por la misma instancia, para lo cual se debe hacer expresión de las razones que los sustenten, manifestando los motivos de inconformidad con la providencia recurrida.

Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que retorne sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente. La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se reponga y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Reponerlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente, cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación del referido recurso horizontal debe estar asistido de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia, está errada y por qué se debe proceder a reponerla, en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cual aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo, sin más consideraciones.

De la suspensión del proceso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Sobre el particular el artículo 161 del Código General Del Proceso establece los eventos en los cuales se puede decretar la suspensión del proceso, ya sea por el juez o por solicitud de parte, veamos:

“Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

- 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*
- 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.

También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

A su turno el artículo 162 ibidem, dispone:

“Artículo 162. Decreto de la suspensión y sus efectos. Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal.”

IV. CASO CONCRETO

Inmiscuidos dentro del caso concreto, el apoderado de la parte demandante indica que el despacho no aplicó la regla prevista en el artículo 162 del C.G.P y que por ende la suspensión del proceso sólo procede cuando el mismo se encuentre en estado de dictar sentencia que resuelva de fondo las excepciones, por cuanto la misma será de única instancia, de manera que considera que sólo en dicha oportunidad es procedente decretar la suspensión.

Al respecto de los argumentos propuestos, desde este momento ha de vaticinarse la improsperidad del recurso propuesto por la parte demandante en el entendido que, el reparo realizado en contra de la providencia que decretó la suspensión del proceso ejecutivo fue tomada de manera acertada toda vez que en primer lugar, habiéndose demostrado la existencia de proceso declarativo en curso (obranste a archivo 07 del C.P.) y considerando que solo será decretada la suspensión del proceso cuando se encuentre en la etapa de dictar sentencia de única instancia -para este caso-. Observamos que, la reclamación del memorialista está directamente encausada al decreto de suspensión del proceso por prejudicialidad. Sin embargo, sobre la misma es claro que lo que se llegare a decidir en el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín, afecta el trámite procesal del presente asunto ya que, es directamente relevante para la continuación o no del trámite ejecutivo, dilucidar si con el ejecutante está debidamente integrado el contradictorio (Art. 61 C.G. del P.) así como despejar dudas en torno legitimación en la causa por activa a decidirse en la sentencia; lo cual está precisamente siendo debatido en la especialidad de familia arriba señalada. De modo que sería un retraso y representaría un desgaste del aparato judicial si lo que se resolviera allá desencadenaría una nulidad del proceso en esta instancia y en aras de precisamente evitar futuras nulidades fue decretada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

la pluricitada suspensión por prejudicialidad del proceso acatando por demás los artículos 42 y 43 del C.G. del P. en lo pertinente.

Adicional a lo anterior, la decisión tomada en el auto recurrido también obedece al principio de unidad de jurisdicción, que es la manifestación de la coherencia que debe presentar dentro del ordenamiento jurídico las situaciones de derecho que puedan verse reguladas por diferentes especialidades, lo que conlleva a que la suspensión por prejudicialidad podría considerarse procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del 12 de diciembre del 2023, conservando incólume lo allí ordenado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0668fb52d439f8394e5318ebd8fb00a92bca173dc290242c1254832d93672b89**

Documento generado en 26/02/2024 03:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro

En

Otros Asuntos	Aprehensión garantía mobiliaria
Demandante	Respaldo Financiero S.A.S. Resfin S.A.S
Demandado	Jonathan Acosta Laverde
Radicado	05001-40-03-015-2022-00006 00
Providencia	Auto Trámite
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

atención a la petición que antecede, por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, toda vez, que se realizó el pago total y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Se ordena oficiar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS B JL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00006 - Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

COMISORIOS – REPARTO, con el fin que, de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación vehículo de placas MZT32F, marca YAMAHA, línea YC110D (YC-Z), Modelo 2021, clase MOTOCICLETA, Color NEGRO MATE, Servicio Particular, Motor E31UE0010582, matriculado en la Secretaría de Transporte y Transito de Envigado y registrado a nombre de JONATHAN ACOSTA LAVERDE , identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.128.472.259.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c0ae1b479ab9b164ccd9d823fd4a83225546a23d9bb4379d5559a5354208ef**

Documento generado en 26/02/2024 09:10:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado	John Jairo Bayer Acevedo C.C 98.538.599
Radicado	05001 40 03 015 2023 01717 00
Asunto	Ordena Notificar Acreedor

En atención a la respuesta emitida por la Secretaria de Movilidad de Envigado, donde en el certificado del vehículo de placas **Nº LGL926**, se desprende pignoración a favor de **VEHIGRUPO S.A.S** sobre el respectivo bien mueble objeto de la medida cautelar, y en aras de salvaguardar los derechos de terceros acreedores de conformidad con la disposición contenida en el artículo 462 del Código General del Proceso, se dispone la notificación personal de **VEHIGRUPO S.A.S**, con el fin de que haga valer su derecho ante el Despacho, bien sea en proceso ejecutivo separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, la cual será realizada por el demandante según lo dispuesto en los art 291 al 293 del C. G. P. o según lo dispone el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE,

Ordenar la notificación personal de **VEHIGRUPO S.A.S**, de conformidad con el artículo 462 del Código General del Proceso, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación haga valer su derecho ante el Despacho, bien sea en proceso ejecutivo separado o en el que se le cita. Dicha notificación deberá ser realizada por el demandante según lo dispuesto en los art 291 al 293 del C. G. P. o según lo dispone el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d45b73d1c85ac521adf32a434561bf4958195f9b27fae6f93d9e86afb2ece7**

Documento generado en 26/02/2024 11:48:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro

En

Otros Asuntos	Aprehensión garantía mobiliaria
Demandante	Banco Davivienda S.A. con NIT. 860.034.313-7
Demandado	Freddy Humberto Mejía Vásquez con C.C. 71.492.221
Radicado	05001-40-03-015-2022-00448 00
Providencia	Auto Trámite
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión

atención a la petición que antecede, por medio del cual el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, toda vez, que se materializo la entrega del vehículo del placas FSX522, y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2022 – 00448 - Correo Electrónico: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Se ordena oficiar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, con el fin que, de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación vehículo de placas FSX522, marca NISSAN, línea QASHQAI 2000, Modelo 2019, clase CAMIONETA, Color GRIS, Servicio PARTICULAR, Motor MR20550517W, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Envigado y registrado a nombre de Freddy Humberto Mejía Vásquez con C.C. 71.492.221.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee298af83a46102d62277ab3c127e180ea5ee7d53df3bff2e0f60637686388**

Documento generado en 26/02/2024 09:10:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, veintiséis de febrero del dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Urbanización Capri P.H.
Demandado	Jairo Lotero Mira
Radicado	05001 40 03 015 2023 00244 00
Asunto	Requiere a la parte actora.

Examinada nuevamente la notificación por aviso, no se tendrá en cuenta, toda vez, que, en el aviso enviado, se le concede al demandado el termino de cinco días para comparecer y, de conformidad con el artículo 292 Código General del Proceso, que reza;

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
Cuándo se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que envíe la notificación por aviso, dando cumplimiento, de conformidad con el artículo anterior.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26ea4cdd822d9c02af870553a9702b452c3715436776c381ee94b2468d78d4d4**

Documento generado en 26/02/2024 09:10:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal Sumario – Simulación
Demandante	Julia Amparo Pérez López
Demandado	José Maximino Moreno Valderrama José Azael Moreno Valderrama
Radicado	05001 40 03 015 2021 00094 00
Asunto	Resuelve solicitud, ordena oficiar, link a entidad

Atendiendo el memorial que antecede, donde el apoderado del aquí demandado José Maximino Moreno Valderrama solicita impulso en el presente asunto, requiriendo a la entidad oficiada y fijando fecha para llevar a cabo audiencia inicial o concentrada, el Juzgado se precisa indicar lo siguiente.

Examinado el libelo de demanda, se observa que en audiencia llevada a cabo el pasado 24 de febrero del año 2023 visible en archivo pdf N° 38, se ordenó suspender el presente asunto hasta tanto se tome una decisión en el proceso que cursa en el Juzgado 12 de Familia de Medellín como se aprecia:

Se advierte que cursa en la actualidad el proceso de Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Religioso en el Juzgado 12 de Familia de Medellín, comporta la decisión que tomará frente los bienes integrantes de la liquidación de la sociedad Conyugal, por lo tanto, el Juzgado dispone, dos medidas en este momento frente al rito tradicional de la audiencia;

1. Disponer la vinculación formal al proceso de la Caja Promotora de Vivienda Militar.

2. Dispone informarle al Juzgado Doce de Familia de la connotación para el presente proceso de la decisión que allí se tomará, y se tendrá la suspensión judicial hasta tanto no se culmine el proceso en cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal.

El juzgado una vez corroborado los presupuestos del artículo 161 numeral 1 del código general del Proceso, cumpliéndose los presupuestos de la prejudicialidad, decide:

PRIMERO: Vincular formalmente al proceso a la Caja Promotora de Vivienda Familiar Militar. Oficiese por medio de la Secretaría del Despacho.

SEGUNDO: Tener por suspendido el proceso a partir de la fecha de esta audiencia, hasta que el Juzgado Doce de Familia, tome decisión en cuanto a la liquidación de la sociedad conyugal de José Maximino Moreno Valderrama y Julia Amparo Pérez López. Oficiese por medio de la Secretaría del Despacho al Juzgado Doce de Familia.

TERCERO: Todas las decisiones tomadas en esta audiencia se le notifican a las partes y a sus apoderados en estrado

Al encontrarse suspendido el proceso, tal como lo señala el numeral primero del art. 161 del C.G.P., no podrán proferirse actuaciones dentro del plenario hasta tanto se cumpla el motivo de su suspensión, disposición normativa que debe conocer de ante mano el abogado solicitante.

Reanudado el proceso se resolverán las solicitudes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f253f1598136a5d788b94bff385a98d7205cdcc4631ab9a22012524002a615d**

Documento generado en 26/02/2024 10:23:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Declaración de pertenencia
Demandante	León de Jesús Pizano Gómez
Demandado	Luz Dary Echavarría Gómez
Radicado	05001 40 03 015 2021 00118 00
Asunto	Nombra Abogado Amparo Pobreza, Link

Atendiendo el escrito que antecede, donde el apoderado nombrado en amparo de pobreza justifica y acredita lo requerido por el Juzgado para la no aceptación del cargo en que fue nombrado, procede este Despacho a nombrar nuevo abogado en amparo de pobreza que represente los intereses de la señora Luz Dary Echavarría Gómez.

Pues bien, teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos del Artículo 151 del C.G.P, el Despacho accederá a la solicitud antedicha. Para tal efecto se seguirá el trámite de los Artículos 152 y 154 ibídem. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como abogado en amparo de pobreza a **María Alejandra Posada García**, quien se localiza en la Calle 50 Número 51-24 Edificio Banco Ganadero Oficina 902. Correo: ag8911036@gmail.com para que represente los intereses de la parte solicitante. Comunicación que será enviada a través de la secretaria, una vez ejecutoriado el presente auto.

SEGUNDO: Se advierte a la parte amparada el deber de notificar al auxiliar de la justicia de su nombramiento, de conformidad con el Art. 154 del CGP. comuníquesele al abogado que el cargo será de forzoso desempeño y manifestará su aceptación, impedimento o prueba del rechazo dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la designación, sino lo hiciere incurrirá en las sanciones establecidas en art. 154 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **402ed35ba4fea147114c63b31e7b3dd97effe7ce246b6747cd3bff93110d509a**

Documento generado en 26/02/2024 10:23:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0723
Proceso	Verbal Sumario- Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Escala Inmobiliaria Medellín S.A.S
Demandado	Anderson Ruidiaz Sánchez
Radicado	0500014003015-2024-00379-00
Decisión	Admite demanda

Reunidos los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y ss., en concordancia con el art. 384 del Código General del Proceso y demás normas afines, razón por la cual, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda declarativa de Restitución de Inmueble, instaurada por Escala Inmobiliaria Medellín S.A.S en contra del señor Anderson Ruidiaz Sánchez.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 respetando los preceptos que cada norma tiene para ello.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a la parte accionada, conforme lo establecido en el artículo 391 del C. G. del P., por el término legal de diez (10) días, de conformidad con el artículo 390 Ibídem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso, y demás disposiciones concordantes, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: Advertir al demandado que no será oído en el proceso, hasta cuando demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 050012041015 del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar al demandado, consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar a la abogada Juliana Rodas Barragán identificada con cédula de ciudadanía número 38.550.846 y portadora de la tarjeta profesional No. 134.028 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e9a2a0d1ffc023125de0783d7b22895b105e35cb6902b88eca104bed01c88c**

Documento generado en 26/02/2024 02:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad, los requisitos de forma que tipifican.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte petente, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0326aa5445c89658adc24365ae6e072ebcf5da29130ca19169ee58363ad53c8b

Documento generado en 26/02/2024 11:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0717
Proceso	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Santa María y Asociados S.A.S
Demandado	Diego Marconi Sánchez Cáceres
Radicado	0500014003015-2024-00342-00
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar el acápite de postulación de la demanda en el sentido de indicar con precisión la acción que pretende instaurar toda vez que habla de un proceso verbal sumario de menor cuantía.
2. Se servirá adecuar el acápite de los hechos de la demanda en el sentido de indicar los hechos de la demanda de forma cronológica, precisa y organizada con el fin de que el escrito de la demanda guarde total coherencia, de conformidad con el art 82 #5 del CGP.
3. Se servirá aclararle a este despacho judicial el acápite de fundamentos de derecho porque indica que el trámite procesal se seguirá, entre otros, por el artículo 385 del C.G.P., cuando en la totalidad del escrito de la demanda hace alusión es a un proceso de restitución de inmueble arrendado del que habla el art 384 ibídem.
4. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0ea640eea9db44f4cb94bdf8379476ed123c0dbd6ad764265fa9b0d38e0a99**

Documento generado en 26/02/2024 11:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0720
Proceso	Verbal - Prescripción Extintiva de la Acción Hipotecaria
Demandante	Roxana Jaramillo Henao
Demandado	Herederos indeterminados de Dionisio Valencia Valencia
Radicado	0500014003015-2024-00345-00
Decisión	Inadmite Demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar el acápite de hechos en el sentido de establecerlos debidamente determinados, clasificados y numerados conforme el numeral 5 del art 82 #2 del CGP.
2. Se servirá adecuar el acápite de pretensiones en el sentido de expresarlas con precisión y claridad conforme el numeral 4 del art 82 #2 del CGP.
3. Se servirá adecuar el acápite de cuanto y competencia en el sentido de aclarar el valor de la deuda en los términos actuales.
4. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faff420b60cef7d034ea972e1ee92dc46368da6e104bf28fd6b2c4e7eed3dd9f**

Documento generado en 26/02/2024 11:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0715
Proceso	Verbal especial – divisorio por venta
Demandante	Johan Andrés Restrepo Gutiérrez
Demandado	Abdul Restrepo Ruiz y otros
Radicado	0500014003015-2024-00288-00
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 406 ibídem; se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar el acápite de hechos en el sentido de establecerlos debidamente determinados, clasificados y numerados y excluir los hechos que no son propios del presente trámite conforme el numeral 5 del art 82 #2 del CGP.
2. Se servirá adecuar el acápite de pretensiones en aras de prevenir la incursión en una indebida acumulación de pretensiones, deberá aclarar y precisar, en su integridad las formuladas, en especial teniendo en cuenta que deberá excluir las que no son propias del proceso divisorio, para lo cual atenderá lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso.
3. Aportará certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble objeto del presente proceso.
4. Aportará certificado predial actualizado para el año 2024
5. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9dba6e87ffea02710c86c19146d733ae19e3a27bccd20afe1451e89f27252c7**

Documento generado en 26/02/2024 11:48:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0722
Proceso	Verbal- Resolución de Contrato
Demandante	Silvia Amparo Loaiza de Sepúlveda
Demandado	Omar de Jesús Uribe María Luz Dary Muñoz
Radicado	0500014003015-2024-00363-00
Decisión	Inadmite Demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar el acápite de hechos en el sentido de que permitan dilucidar diáfananamente el fundamento de la pretensión, invocando el tipo de acción que pretende perseguir, toda vez que según lo expresado por el actor en el acápite de hechos y de las pretensiones solicitadas, es posible colegir, que lo que persigue el accionante, es la declaratoria de resolución de una relación contractual, no obstante, se desprende de su narración una mixtura con una restitución de inmueble arrendado, lo que deberá corregir.
2. Se servirá incorporar el acápite de juramento estimatorio, en aplicación al artículo 206 del Código general del proceso, dado que se pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o pago de frutos o mejoras, deberá estimar razonadamente bajo juramento, el monto de la indemnización reclamada, discriminando por separado cada uno de sus conceptos.
3. En aras de prevenir la incursión en una indebida acumulación de pretensiones, deberá aclarar y precisar, en su integridad, las formuladas teniendo en cuenta que deberá excluir las que no son propias del proceso declarativo, para lo cual atenderá lo dispuesto en el artículo 88 del Código General del Proceso. Así mismo.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

4. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83277a64b1fedc4eec3681abc02839e41bd8cb92bc9465d926dc5b698cec6d0**

Documento generado en 26/02/2024 02:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>